

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA.  
Abogado.

688  
CGI

Señor:  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.  
E. S. D.

JUZGADO 11 LABORAL CT  
MAR 10 '20 AM 3:37

Ref.: Rad. No. 2016-00019

Ejecutivo de GERMAN BAQUERO vs BOGOTA D.C.  
- INCIDENTE NULIDAD Auto de 27 de enero de 2020.

El suscrito, en mi calidad de Apoderado de la Parte Ejecutante en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para proponer INCIDENTE DE NULIDAD del auto calendarado enero 27 de 2020 , de conformidad con el art. 133 num. 4 del CGP, por las siguiente

CAUSAL: “ CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES...”

#### HECHOS:

1. En el proceso ordinario Laboral Rad. No. 2005-0584 que antecedió este proceso ejecutivo laboral., la Juez de conocimiento profirió Auto del 5 de julio de 2005 devolviendo la demanda “por las siguientes falencias: -Se observa que en el presente proceso la demanda se incoa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., entidad que no tiene capacidad jurídica para hacerse parte, por tanto se inadmite la demanda a fin de que se adecue la misma, toda vez que debe ser impetrada en contra de BOGOTA DISTRITO CAPITAL representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO GARZON”. (fl. 151)
2. El 2 de febrero de 2016 auto libra MANDAMIENTO EJECUTIVO , notificado mediante aviso el 21 de abril 2016, Demandada contesta mediante Apoderado a nombre de BOGOTA D.C. -FONCEP el 5 de mayo de 2016 (fls 549 a 558) proponiendo excepciones previas de “FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO” argumentando que “..debe citarse y vincularse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y

MANTENIMIENTO VIAL, entidad que sustituto (sic) a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE BOGOTA”, y en sus argumentos concluye que “...quien debe emitir el correspondiente aut para el reconocimiento y pago de la condena es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL”.

3. Por auto del 23 de junio de 2016 el Despacho ordena citar a la UAERMV, providencia que habiendo si recurrida en apelación por el suscrito Apoderado del demandante fue confirmada por el Superior, auto de obedezcase y cúmplase de junio 5 de 2017.
4. El 31 de enero de 2017 el Apoderado de la demandada y FONCEP presenta poder y contesta demanda.
5. El 5 de junio de 2019 el suscrito Apoderado del Ejecutante solicita CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso, no resuelto por el Despacho.
6. Por auto de tramite del 14 de junio de 2018 el Despacho ordena levantar medida cautelar y reitera notificación a la Unidad.
7. El 29 de mayo de 2019 “se notifica mediante aviso judicial a la UAERMV.”
8. El 21 de junio 2019 la apoderada de la UAERMV contesta la demanda y presenta excepción de PAGO., manifestando que “El mandamiento de pago se surte en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL”, afirmación que **no es cierta.**
9. En la sustentación de la excepción de PAGO la nueva “demandada” argumenta: “El auto de fecha 23 de junio de 2016, en su artículo tercero, ordena que se tenga como sucesora procesal de Bogotá D.C. a la Secretaria de Obras Publicas, hoy Unidad administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP , *circunstancia que por competencia de la sucesión no debió ordenarse respecto de la UAERMV, sino debió predicarse*

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA.  
Abogado.

663

*únicamente del Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías del Distrito Capital FONCEP.”*

**“Lo anterior, como quiera que la Unidad de Mantenimiento Vial, no ha sido incluida ni como demandada directa, ni como litisconsorte necesario llamado en garantía en ningún proceso que reconozca derechos prestacionales respecto del Señor German Baquero.”**

10. Esos son precisamente los argumentos que expuse siempre para oponerme al Auto de junio 23 de 2016, y que erróneamente se impuso, dilatando este proceso ejecutivo, al afirmar en el escrito de Junio 5-19: “...En su lugar la Juez de instancia ordena notificar ésta entidad desconociendo que NO ES DEMANDADA, que la Demandada es LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA ya notificada antes, y que como parte del Distrito Especial de Bogotá se articula a la entidad pública de la que forma parte”.
11. Las excepciones que por tercera vez presenta la Demandada contienen a su vez un yerro fáctico que ameritaba el rechazo de la contestación de la Demanda cuando afirma: “El mandamiento de pago ordenado en el Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, deriva de lo reclamado en el proceso ejecutivo No. 2015-088, mediante el cual el señor Alvaro Huertas Bohorquez como extrabajador de la Secretaria de Obras Publicas, solicita librar mandamiento de pago sobre el titulo ejecutivo, producto de la conciliación realizada con la Unidad administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, como responsable del reconocimiento de las obligaciones pensionales de carácter convencional derivadas la SOP”.
12. La realidad procesal y fáctica es otra: El Mandamiento de pago en éste proceso ejecutivo es de fecha 2 de febrero 2016, el proceso ordinario previo es el radicado No. 2005-0584, y el Ejecutante es GERMAN BAQUERO y no “Alvaro Huertas Bohorquez”.
13. Por lo expuesto, en subsidio de la declaración de nulidad del auto que corrió traslado de las excepciones, solicito rechazar de plano las “PETICIONES” del acápite “II” del escrito a folio 628.

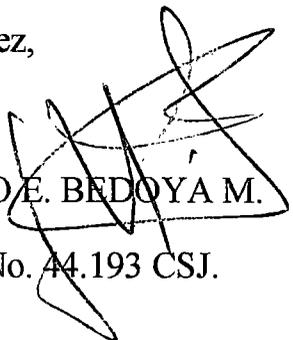
JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA.  
Abogado.

4

664  
664

14. Finalmente, teniendo en cuenta que FONCEP expidió la RESOLUCIÓN APS-GDP No. 00095 del 17 de febrero de 2020 que dá cumplimiento parcial a la obligación ejecutada, y efectivamente pagó al Ejecutante el retroactivo de las mesadas de la pensión convencionales del 25 de julio de 2003 al “24 de julio de 2008, teniendo en cuenta que a partir del día siguientes (25 de julio de 2008) empezó a devengar la pensión de jubilación legal reconocida por este Fondo...”, le solicito declarar cumplido el mandamiento de pago en éste ítem, y continuar el proceso ejecutivo para el pago de las costas judiciales, aún insolutas, incluidas las costas de este proceso ejecutivo que le ruego liquidar.
15. En el mismo sentido le solicito decretar nuevamente las medidas cautelares que equivocadamente había levantado la funcionaria antecesora en el cargo.

Sr. Juez,

  
JULIO E. BEDOYA M.

T.P. No. 44.193 CSJ.